

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 27 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandada solicita **declarar la nulidad de la providencia emitida el 03 de julio de 2020**¹ y sus efectos posteriores, con fundamento en lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, por haberse omitido el traslado de la prueba documental decretada de oficio por auto del 22 de mayo de 2019, cercenando con ello su derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, quien promueva un incidente, en este caso de nulidad, deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

En el caso concreto, la invalidez rogada no cumple con los requisitos formales previstos en la norma en cita, pues los hechos expuestos por el petente no se enmarcan en ninguna de la causales de nulidad procesal contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, como tampoco en lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que corresponde a la prueba obtenida con violación al debido proceso, desconociendo la naturaleza taxativa de dichas causales y la interpretación restrictiva de las mismas².

Así las cosas, como el incidente incoado no atiende las exigencias formales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del C.G.P., deviene su rechazo de plano.

Lo anterior, con la advertencia adicional, que el traslado de la prueba documental de la cual se duele el apoderado de la parte demandada, se surtió mediante auto del 09 de marzo de 2020³, notificado por estados el 10 de marzo siguiente, visible a folio 159 del cuaderno del Tribunal.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Ponente de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán,

¹ Mediante el cual se dispuso conceder a la parte apelante el término de cinco (05) días para sustentar por escrito la alzada incoada contra la sentencia de primer grado, entre otras determinaciones.

² Corte Constitucional sentencia T-125 de 2010

³ Providencia en la que también se dispuso la prórroga del término para proferir decisión de fondo en el presente asunto.

Ref. REIVINDICATORIO; Rad. N° 19001-31-03-004-~~2017-00204~~-01 de Patricia Martínez Villegas Vs. Ana Consuelo Gutiérrez Hurtado y personas indeterminadas.

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada el 27 de julio de 2020.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.